

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

422

Artículo de oficio.

REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 22 de octubre último ha comunicado á esta Real Audiencia por conducto del Sr. Regente el Real decreto cuyo tenor es como sigue:

Sa Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Siendo muy conveniente que los tribunales tengan reglas fijas para su gobierno interior, para su organizacion y para tratar los asuntos correspondientes á sus atribuciones del modo mas favorable á la pronta y recta administracion de justicia, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente reglamento del supremo tribunal de España é Indias.

CAPITULO I.

Del tribunal y de sus salas, y de sus magistrados y subalternos en general.

Artículo 1. El supremo tribunal de España é Indias se compone, en conformidad al Real decreto de 24 de marzo de 1834, de un presidente, 15 ministros y tres fiscales, y se divide en tres salas de cinco ministros cada una; las dos para los negocios de España, y la otra para los de las provincias

de Ultramar, la cual está habilitada para suplir à las salas de España en caso necesario, así como los ministros de estas pueden tambien en igual caso suplir à los que faltaren en la otra.

El tratamiento del tribunal y de cada una de sus salas en cuerpo, será el de Alteza, y el de Muy poderoso Señor en el encabezamiento.

2. La sala de Indias constará de los ministros nombrados especialmente para ella por S. M., y las dos de España se compondrán alternando en ellas los ministros respectivos, por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala. Pero el presidente, ó quien sus veces haga, está autorizado así para disponer que la sala de Indias despache asuntos de las de España, cuando se halle menos ocupada que estas, como para hacer que si alguna ó algunas de las tres salas ordinarias estuviere sobrecargada de negocios, se formen eventualmente otra ú otras auxiliares con los ministros mas modernos de las tres, para ayudarlas en el despacho de sus respectivas asignaciones.

3. El presidente podrá asistir à la sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar; y en aquella à que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida la sala hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

4. En las dos salas de España, los ministros que en un año hayan compuesto la una pasarán à la otra en el siguiente; pero ni en ellas ni en la de Indias podrán fallar nunca en revista los que lo hubieren hecho en vista, siempre que para determinar la súplica haya en el tribunal suficiente número de otros jueces, incluso el presidente, y los fiscales que no tengan impedimento, para lo cual los ministros de cada una de las salas de España serán reemplazados por los de las otras, empezando los mas modernos, y si no bastaren, por los de la de Indias en igual forma; y los de esta lo serán por los de las otras dos, tambien los mas modernos en ambas.

5. El tribunal se rennirá todos los dias no feriados en el mismo local que actualmente, con agregacion de la sala del consejo de Ordenes que ocupó el supremo tribunal de justicia, y con el mismo traje que en la actualidad usan respectivamente los magistrados y subalternos; y ni unos ni otros, con inclusion del presidente, pero esceptuándose los

fiscales y los agentes fiscales, podrán dejar de asistir cada día, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento; en cuyo caso deberán excusarse, avisándolo al que presida el tribunal.

6. Empezará este á las nueve de la mañana desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez, y despachará las tres horas de asistencia que se acostumbra; las cuales se estenderán hasta otra mas, si habiendo vista ú otro negocio empezado pudiere concluirse dentro de este tiempo: todo sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuese posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exigiere la urgencia de los asuntos.

7. Las salas que tuvieren que despachar alguna ó algunas causas criminales, deberán ademas reunirse á horas extraordinarias, y aun en dias feriados, para el despacho de aquello que la urgencia requiera.

8. A la hora precisa en que deba abrirse el tribunal, todos los ministros de las tres salas se reunirán con el presidente en una de ellas para oír las órdenes que el Gobierno comunique al tribunal, ó tratar de algun negocio que exija acuerdo de todos los ministros; y concluido este despacho se separarán las salas.

9. Todas ellas principiarán por el despacho de sustanciacion, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, y luego se procederá á la vista de los negocios perdientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel dia, haciéndose todo esto en audiencia pública, á escepcion de las causas que estén en sumario, y de aquellas en que, á juicio de la sala, se oponga la decencia á la publicidad.

10. En cuanto al número de ministros necesarios para el despacho de sustanciacion, y para ver y fallar los negocios, y tambien respecto á las votaciones y el término en que deben darse las sentencias se observará lo prescrito en el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de este año. Siempre que en una sala necesiten mas ministros, pasarán á ella los mas modernos de cada una de las otras respectivamente.

11. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presida la sala, para que,

con acuerdo del presidente del tribunal, ó de quien haga sus veces, le sustituya el mas moderno de la otra, respecto á los dos de España. Si el impedido fuere de la sala de Indias, le sustituirá tambien el mas moderno de las otras dos, y en ambos casos aquel pasará á la sala de este, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho.

12. Las discordias que hubiere en alguna de las dos salas de España, se dirimirán por los ministros mas modernos de la otra; y las que ocurran en la sala de Indias, por los mas modernos de aquellas dos alternativamente; pero si hubiere ministros de la dotacion de la sala en que se haya hecho la discordia, y que no hayan visto el pleito discordado, serán preferidos.

13. Las sentencias definitivas se publicarán leyéndolas el ministro semanero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

14. Los Reales despachos ó provisiones que motive la sustanciacion, ó que de otro modo espida el tribunal, se entenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el presidente, por el semanero, y por otros dos ministros.

15. Los negocios de la atribucion de las dos salas de España que no hayan de acordarse en tribunal pleno, se repartirán por turno rigoroso entre ambas, pasándose á la de Indias de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la expedicion del despacho se observe en su caso lo dispuesto por el artículo 2.º, y de que se estienda tambien á la sala de Indias el repartimiento de aquellas clases de asuntos de la península, que, por ser muchos, convenga distribuir entre todas las salas, cuando lo estime el presidente. Los negocios todos, con inclusion de los llamados de *Mil y quinientas*, se despacharán indistintamente en cualquier dia de la semana.

16. Todos los ministros por turno rigoroso desempeñarán la semanería del tribunal pleno, y lo mismo harán los de cada sala respectivamente. El ministro semanero deberá reconocer y rubricar todas las providencias que el tribunal ó la sala acuerde, así por ante relator, como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó la firma de todos los jueces.

17. En cada sala habrá un libro para los señalamientos, y otro reservado, en el cual los ministros que quieran salvar sus votos particulares podrán hacerlo, con tal que dentro de las 24 horas de haberlos dado los escriban de su letra sin fundarlos, y firmándolos; pero no por esto podrá ninguno negarse à firmar cuando le corresponda lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. El libro reservado se custodiará en la mesa de la sala respectiva bajo llave de su presidente.

18. En las consultas ó informes que evacue el tribunal ó alguna de sus salas, se insertarán, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin deberán presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen.

También se insertará à la letra los dictámenes fiscales, ó se acompañará copia de ellos.

19. El tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, conforme à las leyes y al citado reglamento provisional de 26 de Setiembre de este año; solo que à las visitas generales bastará que concurren el presidente, seis ministros y dos fiscales.

20. Cuidará de que cada año, por medio del ministro que al efecto elija, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

21. El primer dia hàbil de cada año se abrirá el tribunal pleno con la lectura de este reglamento, ó del que en adelante rigiere, asistiendo precisamente todos los subalternos.

22. Cuando el tribunal reunido haya de concurrir à cualquier acto público, en virtud de Real orden, ocupará el lugar que S. M. se digne designarle.

23. El presidente, los ministros y fiscales del tribunal, y lo mismo los subalternos, no podrán ausentarse de la corte sin Real licencia, exceptuando el caso que se previene por el artículo 29, y la Real licencia deberán pedirla por medio del primero todos los demas.

24. Los espresados presidente, ministros y fiscales no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del preferente desempeño de su instituto en el despacho

de los negocios de dicho tribunal; salva la de concurrir á las Córtes del reino, cuando fueren elegidos para ellas, y la facultad del Gobierno para encargarles, siempre que lo estime, algun servicio que estraordinariamente puedan prestar al Estado.

25. Los magistrados y subalternos del supremo tribunal continuarán comprendidos en el Monte pio del ministerio y de Reales oficinas respectivamente.

26. Ninguno de ellos, cuando fuere nombrado para el tribunal, podrá entrar á ejercer sus funciones, sin prestar previamente ante todo él reunido, el juramento prescrito por el Real decreto de 1.º de abril de 1834. El presidente lo prestará en pie desde su asiento. (*Se continuará.*)

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Preveniéndoseme por Real órden de 25 de octubre último, que recibí por el último correo, la formacion y nombramiento de una comision de armamento y defensa en esta provincia que me sirva de ausiliar y consultiva en el importante asunto de fomentar un alistamiento voluntario y promover por los medios mas adecuados la facilitacion de los recursos necesarios para llenar el cupo que se asigna á estas Baleares en el grande armamento que S. M. se propone con el laudable objeto de destruir prontamente la faccion que sostiene la guerra civil en favor del Pretendiente; y deseoso yo de que se lleve á efecto sin el menor retardo un servicio de tal manera interesante al bien de la patria, procedí á nombrar la espresada comision de armamento y defensa que bajo mi presidencia quedó instalada en el dia de ayer, y la componen los Sres. vocales D. Pablo José Trias teniente de alcalde de esta ciudad, D. José Fonticheli procurador del comun, D. Pablo Sorá individuo de la Real junta de comercio, D. Pedro Juan Morell auditor interino de Guerra, D. Miguel Salas en representacion al partido de Manacor y D. José Montis por el de Inca, y secretario de la misma el que lo es de la capitania general D. Miguel de Acosta cuya comision se ocupará en los trabajos propios de su instituto interin se verifica la próxima instalacion de la diputacion provincial que deberá sustituirla cesando entonces en sus funciones como queda prevenido en dicha Real órden.—Lo ha-

go saber por medio del Boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia y noticia de las autoridades, corporaciones y del público. Palma 13 de noviembre de 1835.—
El Conde de Montenegro.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

A los Alcaldes de las villas y pueblos de esta isla.

Con el importante objeto de llevar à efecto el recogimiento de todos los mendigos y pordioseros que vagan por esta isla, en mengua de las buenas costumbres, y conseguir al propio tiempo que los verdaderos menesterosos encuentren el auxilio que la humanidad reclama, y los holgazanes cesen de usurpar el favor debido solo à la indigencia; he resuelto que para el dia 1.º de enero del próximo año de 1836, queden planteadas en todas las villas y pueblos considerables, hospicios à semejanza de los que existen en Soller, Felanitx, Llummayor y otros pueblos. A este fin procederán los alcaldes de acuerdo con los ayuntamientos y curas párrocos ó el que haga sus veces, à la instalacion de una junta, denominada de beneficencia, compuesta del número de vocales que atendidas las circunstancias particulares de cada distrito se consideren necesarios, la que será presidida por los citados alcaldes, y en su ausencia por el referido cura párroco, ó el que haga sus veces, que serán vocales natos. Para regularizar en cuanto sea posible los trabajos, y auxiliar à la junta en asunto de tanta trascendencia, nombraré persona, que con las instrucciones convenientes, se presentará à los mencionados alcaldes como vocal supernumerario, hasta tanto que vea yo conseguido en toda la isla el importante objeto que me he propuesto. Tan luego como quede instalada la junta, será su incesante deber, el establecimiento del espresado hospicio, donde puedan ser recogidos los absolutamente desamparados y asistidos todos los pobres realmente imposibilitados de procurarse por si propios las subsistencias.

Mientras se adopta el mejor sistema para procurar los fondos necesarios, podrá la junta valerse del medio de suscripciones voluntarias entre los vecinos pudientes y propietarios de sus respectivos distritos, aunque domiciliados en otra parte, que deberán ser invitados por escrito sin descuidar cualquier otro recurso, que el buen celo de los vocales

les sugiera. En la inteligencia que el citado día 1.º de enero del próximo año serán espelidos de la capital, y respectivamente de todas las villas y lugares de la isla los pordioseros que se encuentren de distinto vecindario, cuidando los alcaldes de remitirlos bajo seguridad á los pueblos de su naturaleza y domicilio, reservándome el tomar mas serias providencias en caso de reincidencia.

No dudo que persuadiéndose los alcaldes de la importancia de esta disposicion, superarán por su parte, como primera autoridad municipal, los obstáculos que acaso se presenten para su realizacion y cumplimiento, dándome aviso cada mes de lo que se vaya adelantando, con la seguridad de que estoy dispuesto á contribuir con todo el lleno de la autoridad que S. M. ha tenido á bien confiarme para llevar adelante un proyecto en que se interesa la prosperidad y el buen nombre de Mallorca, motivos por los cuales espero la mas activa y eficaz cooperacion de parte de los alcaldes y ayuntamientos en el puntual desempeño del honroso encargo que se les confia. Palma 14 de noviembre de 1835.—*Guillermo Moragues.*

JUNTA DE GOBIERNO DE LAS REALES CARCELES.

Circular á los Ayuntamientos.

Establecidos los Juzgados de partido, ha llegado el caso prevenido en el reglamento de cárceles publicado en el Boletín n.º 259 y siguientes y aprobado por S. M. en Real orden de 30 marzo último, de establecerse en cada partido juntas de cárceles á imitacion de esta de la capital, con las atribuciones que en el mismo reglamento se les señalan. En consecuencia, siguiendo el orden de eleccion prevenido en el mismo reglamento cada Ayuntamiento de las tres islas, excepto los del partido de Palma me propondrá cinco sujetos residentes en la capital de su respectivo partido, entre cuyas propuestas he de elegir los que han de componer las Juntas de partido. Para el día 22 de este mes estarán remitidas las propuestas de los Ayuntamientos de Mallorca, y para el 30 las de las otras islas. Palma 12 de noviembre de 1835.—*Guillermo Moragues.*

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.